

LEY P Nº 1466

Artículo 1º - El régimen del “bien de familia” en la Provincia de Río Negro, se rige por el sistema normativo establecido por la Ley Nacional Nº 14.394#, su decreto reglamentario y por las pautas de la presente Ley.

El Registro de la Propiedad es la autoridad competente, administrativa y de aplicación.

Artículo 2º - Contra las resoluciones de la autoridad administrativa que denieguen la inscripción del “bien de familia” podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil con sede en la ciudad de Viedma, dentro de los quince (15) días de la notificación al interesado. En el supuesto de ser varios los interesados, el término se computará desde el día de la última notificación. Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama colacionado.

El recurso será concedido en relación y el procedimiento se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial # vigente en la Provincia.

Artículo 3º - Toda cuestión que se suscite entre los familiares o promovida por cualquier interesado, sobre constitución o desafectación del bien de familia, tramitará por juicio sumario.

En los casos de expropiación, reivindicación y venta judicial dispuesta en ejecución autorizada por la Ley Nacional Nº 14.394#, la desafectación será ordenada sin más trámite por el Tribunal que entendió en la causa.

Artículo 4º - Presúmese, sin admitirse prueba en contrario, que el valor del inmueble no excede las necesidades del sustento y vivienda del constituyente y su familia, cuando la valuación actualizada para el pago de la contribución inmobiliaria al momento de la solicitud, no sea superior a *Pesos Sesenta mil (\$ 60.000)* para los inmuebles urbanos, a *Pesos Ciento veinte mil (\$ 120.000)* para los suburbanos y *Pesos Ciento cincuenta mil (\$ 150.000)* para los rurales.

La autoridad administrativa de aplicación podrá admitir un valor superior al indicado, cuando así lo justifique el número de miembros de la familia y el destino del inmueble y hasta un límite máximo equivalente al duplo de los montos fijados.

En ningún caso podrá desafectarse un bien de familia inscripto en razón de modificaciones que se produzcan respecto de los valores citados.

Artículo 5º - Los montos a que se refiere el artículo anterior serán actualizados anualmente por la autoridad de aplicación en igual porcentaje que el que surja de promediar los índices de actualización de las valuaciones inmobiliarias fijadas por la Ley Impositiva Anual.